



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**SALA DE DECISIÓN NO. 4**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

Tunja, 01 NOV 2017

**REFERENCIA:** ACCIÓN POPULAR

**ACCIONANTE:** ARMANDO SOSA PINTO

**DEMANDADOS:** NACION- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS

**RADICACIÓN:** 201600898-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de AES CHIVOR y CIA ESP solicitan la reprogramación de la diligencia de testimonio y de la audiencia pública que fueron fijadas por este Despacho en auto de 20 de octubre de 2017; por lo que se procederá a resolver los pedimentos invocados a continuación:

**1. Reprogramación diligencia de testimonios**

Frente a la audiencia de testimonios que se encuentra fechada para el 2 de noviembre próximo, el apoderado funda su pedimento de reprogramación, indicando que los señores WILLIAM ALARCÓN FREYLE Y RAMIRO GUTIERREZ no podrán asistir a la misma; esto, en tanto los declarantes en mención deben cumplir compromisos laborales adquiridos con anterioridad. Para soportar su dicho, allega copia de tiquete electrónico que acredita viaje del primero de los testigos enunciados.

Al respecto, encuentra el Despacho que conforme a lo previsto en el artículo 218-3 del C.G.P. aplicable al *sub júdice* por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los 3 días siguientes, se le impondrá multa de 3 a 5 S.M.L.M.V.; así mismo, el

artículo 212 del estatuto citado, prevé que el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba, mediante auto que no admite recurso.

Así las cosas y descendiendo al caso concreto y conforme a las pruebas que acompañan la solicitud que se estudia, encuentra el Despacho justificada la inasistencia a la diligencia de declaración de terceros del señor WILLIAM ALARCÓN, pues se advierte con la copia del tiquete aéreo allegada, que para la fecha en que se encuentra programada la misma, el testigo se encontrará fuera de la ciudad, circunstancia que de contera le impide cumplir con el deber judicial fijado.

Contrario sensu, no se allegó prueba sumaria que acredite o justifique la inasistencia a la diligencia programada del señor RAMIRO GUTIERREZ, circunstancia que no obsta para que el declarante allegue dentro del término previsto el artículo 218-3 antes citado, prueba sumaria que permita justificar su inasistencia.

Con todo, precisa el Despacho que en la diligencia de testimonios que tendrá lugar, se indicará la fecha para la cual se reprograma las declaraciones que no se lleven a cabo en esa oportunidad procesal, esto, claro está, sin perder de vista lo indicado en el inciso final del artículo 212 ya citado, en tanto, de considerarse pertinente, se limite su recepción por considerarse suficientemente esclarecido el objeto por la cual la misma fue decretada.

En ese orden de ideas, el Despacho denegará la solicitud de reprogramación solicitada, pues, más allá de la justificación o no de la inasistencia de dos de los testigos o de la necesidad de fijar fecha posterior para escuchar la declaración de la persona que justifica su inasistencia, lo cierto es que las demás declarantes citados a la diligencia de recepción de testimonios sí pueden asistir- tal y como lo afirmó el memorialista-, de suerte que no resulta procedente reprogramar la misma, cuando pueden evacuarse dichos testimonios y así, adelantar el recaudo probatorio.

## **2. Reprogramación audiencia pública**

El apoderado de AES CHIVOR S.A. E.S.P. solicita se re programe la audiencia pública fijada para el próximo 7 de noviembre en el municipio de Santa María, argumentando que en otro despacho judicial y con antelación a la decisión proferida en el presente asunto constitucional, se fijó audiencia inicial dentro de un proceso verbal, audiencia a la que, conforme a lo dispuesto en el artículo 372 de C.G.P. es requerida la asistencia de las partes.

Como respaldo a su pedimento, el abogado arrimó al plenario, Fotografía simple de la portada del cuaderno principal del proceso donde se programó de manera previa audiencia, copia del auto que fijo fecha y hora para la audiencia y su notificación en estados copia de auto que había fijado fecha original al que hace referencia la providencia anterior. (fls. 266 a 267).

Bien, al revisar las probanzas allegadas se advierte que (1) cursa en el juzgado primero civil del circuito de Bogotá proceso verbal radicado bajo el No. 110013103001201500385-00, en el que funge como demandada la empresa AES CHIVO Y CIA S.C.A. E.S.P. y que dentro del aludido proceso se programó inicialmente la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.PG.P., la cual fue reprogramada mediante auto de 9 de octubre de 2017, para el día 7 de noviembre de 2017 a las 9:30 A.M.

De otro lado, tenemos que el artículo 372 del C.G.P. a que alude el apoderado judicial de la accionada, consagra en lo pertinente lo siguiente: (ii) el juez convocará a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente a la audiencia inicial, en la cual se practicarán interrogatorios a las partes (numeral 1); (ii) A la audiencia deberán concurrir las partes y sus apoderados (numeral 2); (iii) La inasistencia de las partes y de sus apoderados por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba sumaria de justa causa (numeral 3).

Así las cosas, encuentra el Despacho que en efecto, resulta obligatoria la asistencia de las partes y de sus apoderados a la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del C.P.A.C.A; sin embargo el Despacho negará la solicitud de reprogramación de la audiencia pública programada para el 7 de noviembre próximo, en razón a lo siguiente:

Revisada la certificación de la cámara de comercio allegada por la accionada a la audiencia de pacto de cumplimiento, se advierte que el gerente general de la empresa, quien a su vez es su representante legal, tiene tres suplentes, quienes lo reemplazaran en faltas absolutas, accidentales o temporales. (Subraya el Despacho) (fls 423). Esta circunstancia, permite colegir al Despacho que a la audiencia que tendrá lugar en el presente asunto constitucional, puede asistir, o bien el representante legal, o bien los suplentes del gerente general, quienes, por demás, se encuentran facultados para representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante sus asociados, ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas y delegar esta función cuando así esté autorizados por estos estatutos. (fl. 423 vlto).

Adicional a lo anterior, de acuerdo a la escritura pública 3175 de 24 de noviembre de 2016, la primer suplente del representante legal de la Compañía otorgó poder a dos profesionales del derecho, MARIA ELVIRA VALDERRAMA PEÑALOZA y SANDRO RENÉ PERDOMO VASQUEZ, para que ejercieran la representación de la empresa ante cualquier autoridad, inclusive la judicial; de suerte que cuenta con otros profesionales del derecho que pueden ejercer la defensa de la E.S.P. en cualquiera de los escenarios procesales indicados.

Finalmente, y aun cuando el profesional del derecho que ejerce la representación judicial igualmente sea el apoderado de la empresa en mención dentro del proceso verbal que se surte ante la jurisdicción ordinaria- circunstancia que valga indicar, no se encuentra acreditada-, lo cierto es que el profesional del derecho podrá acudir a la figura de sustitución de poder, bien en ese litigio o bien en el asunto que conoce esta jurisdicción, de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

No puede perderse de vista que conforme se advirtió en la audiencia de pacto de cumplimiento que tuvo lugar en el curso del proceso, en el presente asunto se trata de prevenir una eventual afectación de los derechos colectivos invocados en la demanda de la manera más oportuna posible, de suerte que la audiencia programada se convoca con el propósito de establecer por parte del ponente, cuál es la real situación que se advierte respecto a la vulneración o amenaza de las garantías presuntamente desconocidas por la accionadas, de suerte que su realización resulta necesaria y prioritaria; más aún, cuando se suspendió la celebración de la misma que había fijado en auto de pruebas de 15 de agosto de 2017 (fl.489), en orden a surtir la vinculación de algunos sujetos procesales al *sub júdice* a solicitud, entre otros, de la parte accionada que presenta la solicitud que en esta oportunidad se resuelve.(fls. 482-484)

Así las cosas, atendiendo a la existencia de posibilidades procesales y jurídicas que permiten la asistencia de algún representante de la entidad accionada a la audiencia pública programada para el próximo 7 de noviembre en el presente asunto constitucional, el Despacho da por insuficientes los argumentos expuestos para formular el pedimento y en consecuencia, denegará la reprogramación invocada.

En consecuencia, el Despacho Dispone:

**PRIMERO.- Negar** la reprogramación de la diligencia de testimonios fijada para el próximo 2 de noviembre de 2017, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Aceptar** la justificación de la inasistencia del señor WILLIAM ALARCON FREYLE a la diligencia de testimonios programada para el próximo 2 de noviembre de 2017. En la diligencia que tendrá lugar el 2 de noviembre de 2017, se informará si resulta o no necesaria la reprogramación de la diligencia de testimonios del señor WILLIAM ALARCON FREYLE; lo anterior, de acuerdo a lo expuesto en la motivación de esta providencia.

**TERCERO.-** Negar la Solicitud de reprogramación de la audiencia pública fijada para el 7 de noviembre de 2017 en el municipio de Santa María, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado.  
No. 182 de hoy. 02 NOV 2017  
No. REGISTRO 4910 